

Artículo 20. Régimen de funcionamiento.

1.- El Consejo de Dirección del Área de salud se reunirá como mínimo una vez por trimestre, y cuando se convoque por decisión del Presidente o a petición de la tercera parte más uno de sus miembros.

2.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros presentes en la reunión, titulares o suplentes.

3.- El Consejo de Dirección del Área de salud se constituirá una vez haya sido desarrollado mediante Orden de la Consejería competente en materia de sanidad el funcionamiento del mismo, la cual habrá de tener en cuenta lo previsto en los apartados anteriores. Hasta que se constituya el Consejo de Dirección se asumirán por el Gerente del Área, las funciones de dicho Consejo. El Consejo podrá dotarse de un Reglamento de funcionamiento interno, que habrá de elevar al Consejo General del Servicio de Salud para su aprobación por éste.

Artículo 21.- El Gerente del Área de salud.

1.- El Gerente del Área de salud es el órgano de gestión de ésta y asume la dirección y gestión de los servicios y actividades del área en el ámbito territorial de la misma, con sujeción a las directrices y acuerdos emanados del Consejo General del Servicio de Salud y del Director General o titular del órgano de dirección del mismo, así como del Consejo de Dirección del Área de salud correspondiente, en su caso.

2.- El nombramiento y cese de los gerentes de las áreas de salud se acordará por resolución del Consejo competente en materia de sanidad de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a propuesta del Director General del Servicio de Salud o del titular del órgano directivo del mismo.

3.- Corresponden al Gerente del Área de salud las siguientes funciones:

- La organización de la actividad asistencial de los servicios sanitarios adscritos a su ámbito de actuación.
- La dirección, control y gestión del funcionamiento de los servicios y actividades de la asistencia sanitaria.
- El cumplimiento del programa anual de objetivos y presupuestos fijados por la dirección del Servicio de Salud en el ámbito territorial del Área de salud.
- La preparación y ejecución de los acuerdos correspondientes del Consejo de Dirección del Área.
- La gestión de los recursos humanos, económicos y materiales del Área de salud, ejerciendo la jefatura inmediata del personal afecto al Área de salud.
- La ejecución, en su ámbito, de las directrices e instrucciones emanadas de los gerentes de atención primaria y atención especializada.
- Cualesquiera otras que le atribuya la normativa vigente y las que expresamente le sean delegadas.

Artículo 22.- El Consejo de Salud del Área.

1.- El Consejo de Salud del Área es el órgano colegiado de participación comunitaria en el área de Salud.

2.- Está integrado por los siguientes miembros:

- El Presidente, que será designado por el titular de la Consejería competente en materia de sanidad.
- Seis vocales en representación de la Administración de la Comunidad Autónoma designados por el titular de la Consejería competente en materia de sanidad, tres de los cuales tienen que residir en la respectiva área de salud.
- Dos representantes del Consejo Insular correspondiente.
- Un representante de los ayuntamientos del área de salud correspondiente, designado a propuesta de las asociaciones o federaciones de entidades locales de las Illes Balears, por el Consejero competente en materia de sanidad.
- Dos vocales representantes de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito territorial y sectorial sanitario del área de Salud, propuestos por éstas.
- Dos representantes propuestos por las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito territorial y sectorial sanitario del área de salud.
- Un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios de las Illes Balears, propuesto por el Consejo de Consumo de las Illes Balears de entre los que forman parte del mismo en representación de las asociaciones más representativas en el ámbito territorial del área.
- Un representante propuesto por cada uno de los siguientes colegios profesionales:

- Colegio Oficial de Médicos de las Illes Balears
- Colegio Oficial de Farmacéuticos de las Illes Balears
- Colegio Oficial de Diplomados en enfermería de las Illes Balears

- Colegio Oficial de Psicólogos de las Illes Balears
- Colegio Oficial de Veterinarios de las Illes Balears.
- Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de las Illes Balears.
- Colegio Oficial de Fisioterapeutas de las Illes Balears.

i) Un representante de las sociedades científicas inscritas en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

3.- Los miembros del Consejo de Salud del Área serán nombrados y cesados mediante resolución del titular de la consejería competente en materia de sanidad previa propuesta, en su caso, de la correspondiente organización representativa.

4.- En el mismo acto en que se nombren los vocales se nombrarán asimismo sus suplentes, para los casos de ausencia, enfermedad o vacante, previa propuesta, en su caso, de la correspondiente organización representativa, mediante resolución de la persona titular de la consejería competente en materia de sanidad.

Artículo 23.- Funciones del Consejo de Salud del Área.

Al Consejo de Salud de Área, como órgano de consulta y participación, le corresponden, dentro de su ámbito funcional y territorial, las siguientes funciones:

- Propiciar la colaboración y participación ciudadanas en el Servicio de Salud, con objeto de que las actuaciones de éste se desarrollen en atención a las necesidades sociales, a las posibilidades económicas del sistema público sanitario y a las prioridades que se establezcan.
- Conocer e informar la memoria anual del Servicio de Salud.
- Asesorar al Consejo General del Servicio de Salud y al Director general o al titular del órgano directivo del Servicio de Salud, cuando lo soliciten.
- Formular propuestas o sugerencias al Consejo General del Servicio de Salud, en relación con cuestiones propias de la atención sanitaria de la población.
- Formular propuestas y recomendaciones a las autoridades sanitarias, incluidos los órganos de dirección del Servicio de Salud, en relación con la salud de la población.
- Cualesquiera otras que le puedan ser atribuidas.

Artículo 24.- Funcionamiento del Consejo de Salud del Área.

El Consejo de Salud del Área se constituirá una vez haya sido desarrollado mediante Orden de la Consejería competente en materia de sanidad, el funcionamiento del mismo, la cual habrá de tener en cuenta lo previsto en los artículos anteriores.

Artículo 25.- Sectores sanitarios.

1.- Las áreas de salud se pueden organizar territorialmente en sectores sanitarios, que constituirán estructuras funcionales para la coordinación de los recursos sanitarios de las zonas básicas de salud.

2.- En el ámbito del sector sanitario se desarrollarán y se coordinarán las actividades de prevención de la enfermedad, promoción de la salud y salud pública, la asistencia sanitaria y sociosanitaria en su nivel de atención primaria, y las especialidades médicas de apoyo y referencia de ésta. Asimismo, cada sector tendrá asignado un hospital de referencia de entre los incluidos en la red hospitalaria de utilización pública, a fin de garantizar la adecuada atención hospitalaria de la población comprendida en su territorio.

3.- Los cometidos de coordinación asignados a los sectores sanitarios se desarrollan por los órganos de gestión de las propias áreas de salud en las que éstos estén integrados.

Sección II. Zonas básicas de salud**Artículo 26.- Zona básica de salud.**

1.- La zona básica de salud es el marco territorial y poblacional fundamental para la ordenación de los servicios de atención primaria. Da apoyo a la atención sanitaria que presta el equipo de atención primaria y posibilita el desarrollo de una atención integral encaminada a la promoción de la salud, tanto individual como colectiva, a la prevención, a la curación y a la rehabilitación.

2.- Las zonas básicas de salud se delimitarán atendiendo a factores geográficos, demográficos, sociales, epidemiológicos, de vías de comunicación, y de recursos sanitarios con los que se pueda contar en el territorio que delimiten.

3.- En las zonas básicas de salud en las que existan varios municipios se